



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00510-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 55, de fecha 16 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 27 de mayo de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpuso demanda de *habeas data* contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez, en su calidad de funcionaria responsable del acceso a la información pública del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA). Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le facilite copia fedateada del informe correspondiente al último proceso de selección o reclutamiento que Sedalib SA ha efectuado para cubrir el personal obrero requerido en la ejecución de un proyecto, elaborado por la comisión del concurso o por el funcionario responsable de la selección, con los resultados finales.

Manifiesta que mediante documento de fecha 2 de marzo de 2015 solicitó la información requerida; sin embargo, no se le ha otorgado dicha información hasta la fecha.

Contestación de la demanda

El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA) contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues, según ella, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del actor por cuanto la información solicitada es imprecisa, en tanto no señala de forma puntual el nombre del proyecto en el cual se habría reclutado al personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00510-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Resolución de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaró improcedente la demanda por considerar que la información solicitada es imprecisa.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, requisito que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (folio 2).

Delimitación del petitorio

2. A través del presente proceso, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la demandada le brinde copia fedateada del informe correspondiente al último proceso de selección o reclutamiento que hubiera efectuado para cubrir el personal obrero requerido en la ejecución de un proyecto elaborado por la comisión del concurso o por el funcionario responsable de la selección, con los resultados finales. En tal sentido, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

Análisis del caso en concreto

3. En primer lugar, cabe precisar que, según portal institucional de Sedalib SA, esta es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope, y está organizada según el régimen de la sociedad anónima.
4. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00510-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Precisamente por ello, la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.

5. A criterio de este Tribunal la información solicitada no es precisa, pues no se indica el nombre del proyecto por el cual se habría reclutado personal como tampoco el número de concurso cuya información se requiere. Si bien el demandante en su recurso de apelación alega que el último proceso de selección o reclutamiento del cual solicita información es aquel que la emplazada ha efectuado antes y en la fecha más próxima al 2 de marzo de 2015, fecha de su solicitud. Ello, debió indicarlo en sede administrativa, de lo contrario se estaría aceptando que la emplazada tiene la obligación de suponer cual es la información requerida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL